

Sentencia definitiva

RIT: O-2538-2021

RUC: 21-4-0333575-1

_____/

Santiago, trece de junio de dos mil veintidós.

VISTO:

Demanda. Compareció don Pedro Ignacio Peña Sánchez, abogado, en calidad de mandatario judicial de don **PABLO IGNACIO ABARCA CARRANZA**, administrativo, cédula de identidad N° 16.940.253-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, oficina N° 91, comuna de Vitacura, quien interpuso demanda en procedimiento de aplicación general laboral por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de la **AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN**, rol único tributario N° 61.980.230-6, cuyo representante legal es don Carlos Henríquez Calderón, Secretario Ejecutivo, cédula de identidad N° 14.357.412-1, ambos domiciliados para estos efectos en Morandé N° 360, piso 9, Santiago.

Solicita que, en definitiva, se declare lo siguiente:

1) Que existió una relación entre las partes desde el 4 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020, bajo las características de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2) La continuidad de los servicios prestados, desde el día 4 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020.

3) Con motivo del despido ilegal y arbitrario de su representado, la demandada adeuda los siguientes conceptos:

a. Indemnización sustitutiva de aviso: \$1.635.870.

b. Indemnización por 3 años de servicios: \$4.907.610.

c. Recargo del 50% de la indemnización por años de servicio: \$2.453.805.

d. Feriado legal: \$3.762.501, equivalente a 69 días (3 años).

e. Feriado proporcional: \$605.271, por 11 días (4 meses y 27 días).

4) Cotizaciones de seguridad social en AFP Modelo, Isapre Cruz Blanca S.A., y AFC Chile, según liquidación que practique el Tribunal, desde el 4 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020.

5) Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos” o Nulidad del despido.

Expone que su representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la demandada (la “Agencia”), desde el 4 de agosto de 2017, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo, hasta su despido el 31 de diciembre de 2020.

El actor fue contratado por la Agencia, para desarrollar labores como “Evaluador”, durante todo el periodo en que se llevó a cabo su relación laboral, cargo evidentemente habitual, genérico y permanente en la organización



jerárquica de la Agencia. Durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

En efecto, sostiene que los contratos celebrados con la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponden a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

Añade que su representado durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, 3 años, 4 meses y 27 días, realizó numerosas funciones, y en virtud de estas, es que se fue extendiendo sus labores por un extenso periodo. Sin embargo, a pesar de las numerosas funciones que describe, se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Alega que las labores prestadas jamás fueron no habituales de la Institución, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestaron a su ex empleadora se pueden catalogar de específicos, esto es, transitorios y temporales, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con el empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Refiere que el 31 de diciembre de 2020, se despidió a su representado de manera irregular y, a su vez, faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo. En efecto, el día 15 de día de 2020, don Miguel Schuh lo llamó, manifestándole que no continuaría vinculado a la institución desde el día 31 de diciembre de 2020, sin expresar razón alguna.

Expresa que su representado se obligó a desarrollar las siguientes labores: como “Evaluador” dependiente de la Macrozona Centro Norte, obligándose a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: desarrollar entrevistas, evaluación orientación e información a establecimientos educacionales, colegios, liceos, escuelas de enseñanza básica, revisión documental, visita a establecimiento educaciones, reuniones de retroalimentación con la comunidad, diseño de políticas públicas; entre otras extrañas a su cargo.

Agrega que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la Agencia de Calidad de la Educación, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas



como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

Señala que durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, fue objeto de instrucciones por parte de sus ex jefes directos. Recibió órdenes en todo momento de doña Jessica Vilches, doña Karla Varela y doña Odeth Barahona, todas en el cargo de Coordinadora. Por tanto, su mandante estuvo sujeto en todo momento a la observancia de estos, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados. Estas instrucciones se verificaban por correo electrónico, teléfono celular y direcciones verbales en la misma oficina de la jefatura, reuniones técnicas, como se probará en la oportunidad procesal correspondiente. Por otro lado, la jefatura le indicaba la realización de funciones extrañas a su cargo y labores contratados, como realizar capacitaciones sobre habilidades blandas, capacitaciones acerca del autocuidado, tratos personales, dirigir actividades lúdicas para mejorar ambiente laboral y recursos humanos en las instituciones. Realizar actuaciones, contar cuentos (en los días de formación interna para efectos de Recursos Humanos) entre otras.

Asevera que la constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona de los mandantes, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

Menciona que en la práctica su representado cumplió durante por todo el tiempo de sus contrataciones con una jornada de trabajo semanal distribuida de lunes a jueves, con una jornada diaria de 8.30 a las 17.00 horas, y los días viernes de 08:00 a las 16:00 horas. Además durante todo el tiempo de trabajo debió registrar el ingreso y salida de la jornada laboral, a través de un reloj biométrico.

Indica que cumplía su jornada laboral en dependencias del servicio, ubicada en calle Amunátegui 232, comuna de Santiago. Sin perjuicio de las veces que debía salir a terrero, según lo ordenaba su jefatura directa.

Por otro lado, contaba con todos los insumos necesarios para su gestión de fiscalización, esto es, credencial institucional, computador, indumentaria, correo institucional, entre otros insumos. Asimismo, los contratos suscritos por las partes reconocen un grupo de beneficios, a saber: feriado legal de 15 días; 6 días administrativos; licencias médicas, entre otros.

En cuanto al pago por los servicios prestados, era por un monto de \$1.635.870 mensuales y la ex empleadora exigía la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario de dicho mes.

Efectúa consideraciones acerca de la nulidad del despido, del despido injustificado, la calificación jurídica de la relación laboral.



Excepciones y contestación de la demanda. Compareció don Emilio Ignacio Palavicino Ferrada, abogado, en representación de la Agencia de Calidad de la Educación y en lo principal de su presentación opuso excepción de incompetencia absoluta en razón de la materia.

En subsidio, opuso excepción de falta de legitimidad activa fundada en que ambas partes se encontraban vinculadas por un estatuto especial, de naturaleza civil, decretado por resolución administrativa y dictado con habilitación legal expresa. Añade que no existe resolución administrativa o judicial alguna que haya decretado que dichas resoluciones judiciales son ilegales, nulas, inválidas o inaplicables a la relación que “La Agencia” sostuvo con el demandante. Además, el actor no pide la resolución o invalidación de estos actos administrativos.

En subsidio, opone excepción de falta de legitimidad pasiva, dando por íntegramente reproducidos los argumentos y antecedentes vertidos con ocasión de las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad activa.

En el primer otrosí, en subsidio de las excepciones opuestas en lo principal del presente escrito, solicita tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes con costas, declarando que:

1. Se rechaza la demanda íntegramente por cualquiera de los fundamentos expresados, o por el motivo que el Tribunal estime conforme a derecho.

2. Que se rechace la acción declarativa de existencia de relación laboral.

3. En el evento improbable de que el Tribunal declare que existe una relación laboral y, sin el ánimo de convalidar vicio alguno, se solicita:

a. Que se rechace la acción de despido injustificado, por los argumentos vertidos en el presente escrito, o por el motivo que el Tribunal estime conforme a derecho. Consecuencialmente, que no se dé lugar a las indemnizaciones por años de servicio, por aviso previo y recargo legal.

b. Que se rechace la acción de nulidad del despido, por los argumentos vertidos en el presente escrito, o por el que el Tribunal estime conforme a derecho.

c. Que se rechacen las acciones de cobro de feriado legal anual y feriado legal proporcional, por los argumentos vertidos en el presente escrito o por el que el Tribunal estime conforme a derecho.

d. Que se rechacen las acciones de cobro de cotizaciones de seguridad social, por los argumentos vertidos en el presente escrito o por el que el Tribunal estime conforme a derecho.

e. Que se condene en costas al demandante.

Sin perjuicio de que, en general, niega todos y cada uno de los argumentos planteados en la demanda, así como los hechos expuestos en ella, especialmente controvierte, niega y refuta lo siguiente:

1. No es cierto que entre el demandante y su representada haya existido una relación laboral.



2. No es cierto que los vínculos contractuales que existieron entre el demandante y su representada hayan configurado vínculos de subordinación y dependencia en los términos de artículo 7 del Código del Trabajo.

3. No es cierto que los convenios a honorarios hayan encubierto, o que en la realidad hayan sido, convenios de trabajo regidos por el Código del Trabajo.

4. No es cierto que los convenios de honorarios hayan excedido los términos del artículo 11, inciso 2°, de la Ley 18.834. En efecto, y más allá de que el Tribunal carece de competencia y/o de petición concreta para desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan cada uno de dichos convenios, lo cierto es que cada convenio establece una función específica (o “cometidos específicos” para efectos de literalidad de la norma) la que fue terminando con cada convenio, generándose con cada nuevo convenio un cometido nuevo, determinado y específico. Por cierto, específico no es sinónimo de “transitorios” o “temporales”, como nos quiere hacer creer la demanda. Muy por el contrario, RAE define “específico” como “que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas”, y su sinónimo es “concreto”. El concepto del término “específico” no contiene un elemento de temporalidad en su definición. En este caso concreto estamos en presencia del supuesto del inciso 2° del artículo 11 de la Ley 18.834, no del supuesto del inciso 1°, pues el Sr. Abarca fue contratado para ejecutar actividades específicas y propias de la Agencia.

Por ello, destaca que la hipótesis del inciso 2° del artículo 11 de la Ley 18.834 es distinta a la de su inciso 1°, no requiriéndose para la hipótesis en estudio, el requisito de que se trate de “labores accidentales y que no sean habituales de la institución”. La circunstancia de que se trate de dos supuestos de hecho distintos emana de la expresión “además” que contiene el inciso 2° aludido, así como de la mera lógica, pues, si no fuera de esa forma, la hipótesis del inciso 2° sería idéntica a la del inciso 1°. En efecto, el propio Actor le da un tratamiento diferenciado a ambas hipótesis, pero, inexplicablemente, termina exigiendo el cumplimiento de ambas respecto de la contratación del Sr. Abarca por parte de la Agencia, de forma confusa e infringiendo lo dispuesto en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo. Por ende, no es cierto que se infrinja la norma en cuestión por la circunstancia de que el Actor haya desempeñado funciones habituales de “La Agencia”.

5. Expone que el Sr. Abarca:

a. Fue contratado el 7 de agosto de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, terminando el primer contrato en dicha fecha; el 1 de enero de 2018 fue contratado hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en la que terminó dicha contratación. Luego, fue contratado el 1 de enero de 2019 y se terminó su contrato el 31 de diciembre de 2019, con una modificación de contrato de 23 de septiembre de 2019 terminando su contrato en la misma fecha aludida, y por último siendo contratado el 1 de enero de 2020 y terminando su contrato el 31 de diciembre de 2020 (este último contrato es el que refiere en su escrito).



b. El ingreso del Sr. Abarca a la Agencia, en calidad de prestador de servicios a honorarios, se efectuó mediante un proceso de selección público, con la finalidad de dar mayor transparencia al proceso de selección y permitir la libre concurrencia de profesionales.

c. En los contratos antes indicados, la Agencia contrató al Sr. Abarca para ejecutar actividades específicas.

d. El Sr. Abarca percibió un honorario por contrato de naturaleza anual. Para el año 2020 se pactó un honorario anual de \$19.630.440 bruto, pagaderos en 12 cuotas de \$1.635.870 brutos, sujetos a emisión de boleta de honorarios y retención del porcentaje legal de impuesto de segunda categoría, el que fue debidamente pagado a la emisión de cada boleta de honorarios (en efecto, no se alega lo contrario en la demanda, por lo que es un hecho pacífico).

6. El demandante estuvo sometido a un estatuto especial, este es, al contrato de honorarios suscrito entre las partes y autorizado mediante cada Acto Administrativo conforme lo expresado en la excepción de incompetencia opuesta.

7. No es cierto que el término del contrato vigente que el Actor sostenía para con su representada, haya sido irregular, carente de requisito legal, sin señalamiento exacto y claro de los hechos ni de sus causales. Por el contrario, en virtud de lo dispuesto en el contrato de honorarios, el contrato terminó por el cumplimiento de su plazo, teniendo su representada la gentileza de comunicar la decisión de no proponer una nueva contratación de servicios a honorarios respecto del Sr. Abarca para el año 2021, con un mes de anticipación al vencimiento del plazo pactado en el contrato, exponiendo una explicación de por qué se adoptaba tal decisión. Destacamos que, entre los múltiples factores que determinan la medida adoptada por su representada, se puede desprender claramente (en esencia) que se encuentra la circunstancia de que el Actor presentaba serias deficiencias para prestar servicios como profesional calificado y en un sistema de prestación de servicios profesionales mediante un sistema sin subordinación laboral y sin supervisión directa e inmediata.

Hace presente que la contratación del Sr. Abarca se enmarca dentro del sistema de contratación a honorarios del sector público, por órganos administrativos sujetos a principios y reglas propios de derecho público, como el principio de legalidad, el principio de probidad y diversos principios como el de responsabilidad, el de eficiencia y eficacia, el de coordinación, entre otros (artículo 3 Ley 18.575), lo que genera que, en materia de contratación a honorarios por la autoridad pública en el marco del artículo 11 del Estatuto Administrativo, necesariamente deba el órgano contratante verificar la efectividad, eficiencia, calidad y oportunidad del servicio que prestará el particular contratado a honorarios, lo que siempre implicará algún grado de supervisión de los servicios contratados. Sostener lo contrario, como pretende el Actor al manifestar que poco más sólo se podría contratar servicios liberales mediante la habilitación del artículo 11 del Estatuto, no sólo es ajeno a la aplicación práctica y al sentido y alcance de



dicha norma, sino que además generaría el absurdo de que todo contrato a honorarios regido por el artículo 11 del Estatuto sería una relación laboral por el sólo hecho de tener que cumplir el órgano con sus funciones públicas y mandatos constitucionales y legales.

Destaca que los contratos a honorarios celebrados con el Actor, cada uno de ellos por separado, constituyen verdaderos estatutos, pues así lo ordena el propio inciso 2° del artículo 11 de la Ley 18.834, conteniendo beneficios, formas de término contractuales, obligaciones recíprocas, entre otras materias.

Menciona la expresa habilitación legal que autoriza a la Agencia a contratar prestadores de servicios de apoyo para la ejecución de actividades de evaluación y visitas a establecimientos educacionales, servicio que específicamente prestaba el Actor. En efecto, cita el artículo 13 de la Ley 20.529.

Alega que no concurren indicios de laboralidad, sin perjuicio de que pudieren existir elementos contractuales, en los contratos a honorarios que, por su naturaleza, forman parte del estatuto contractual a honorarios mandatado por el artículo 11, inciso 2°, de la Ley 18.834. En efecto, los elementos indicados por el actor en su libelo, como indiciarios de existencia de relación laboral, no son ni exclusivos de una relación laboral, ni excluyentes de otro tipo de relaciones.

Asimismo, señala que es la propia Contraloría la que faculta a las Instituciones Públicas a pactar condiciones especiales en los contratos a honorarios, sin que ello signifique reconocimiento de existencia de relación laboral, habida consideración de que el artículo 11 de la Ley 18834 prescribe que dichos contratos constituyen un estatuto especial.

Asevera que no existe una estructura mensual de remuneraciones.

Afirma que se pactó una prestación de servicios de 44 horas semanales, sin sujeción a una jornada diaria determinada, y señala que el Actor prestaba servicios preferentemente en terreno y, cuando prestaba servicios en dependencias de su representada, arribaba en diferentes horarios entre las 08:00 y las 10:00 am por regla general, y retirándose generalmente entre las 16:00 y las 18:30 horas. No existía un horario fijo, determinado diariamente y obligatorio, siendo falso lo alegado por la contraria en tal sentido.

No se adeudan cotizaciones de seguridad social; en efecto, nunca se devengaron éstas pues las relaciones no son de naturaleza laboral, nunca lo fueron, y nunca, durante la vigencia de la relación, se solicitó que fueren de dicha naturaleza. Por el contrario, el propio Actor tenía la obligación contractual de pagar sus cotizaciones de seguridad social. En efecto, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 20.255 era obligación del Actor pagar sus propias cotizaciones previsionales. Además, así se pactó en la cláusula novena del primero contrato a honorarios.

Expresa que no es cierto que su representada haya actuado al margen del principio de juridicidad. Por el contrario, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la que no podrá ser desvirtuada en el presente litigio, pues el Tribunal se encuentra impedido de revisar la validez y legalidad de dichos



actos, pues nada se le ha pedido al respecto y, aunque se le pidiese, escapa de su ámbito de competencia. No obstante ello, reitera que los actos administrativos en cuestión han sido dictados dentro de la esfera de atribuciones de su representada, previa investidura legal, en aplicación de norma legal habilitante expresa, mediante actos administrativos que no han sido impugnados por ningún medio, siquiera por el propio Actor.

Alega que el artículo 76 de la Constitución Política de la República no puede suponer una excepción al principio constitucional de juridicidad. Agrega que la naturaleza jurídica de los actos administrativos excluye la posibilidad de que el Tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo. Efectúa consideraciones acerca del principio de buena fe contractual y teoría de los actos propios. En subsidio, alega la infracción al artículo 446 N° 5 del Código del Trabajo: no se ha solicitado que se dejen sin efecto los actos administrativos aludidos en su escrito.

En subsidio, pide el rechazo de la declaración de existencia de relación laboral, por cuanto no concurren indicios de laboralidad determinantes y demostrativos de su existencia.

En subsidio, pide el rechazo de la acción de nulidad del despido. Alega la inexistencia de un despido, su representada no terminó el contrato de honorario por “despido”, sino que finalizó el contrato a honorarios por aplicación de una causal prevista por el propio convenio suscrito libremente por el Actor, vale decir por vencimiento de su plazo. Por cierto, el despido es una institución propia del derecho del trabajo, el que, al tiempo de cesar las contrataciones, no era ni aplicable ni previsible en su aplicación para su representada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Audiencia preparatoria. Excepciones. Llamado a conciliación. Hechos controvertidos. Que en la audiencia preparatoria se verificaron los siguientes trámites procesales:

En cuanto a las excepciones de incompetencia absoluta, falta de legitimidad activa y pasiva, habiendo el Tribunal conferido traslado a la demandante para contestar dichas excepciones, resuelve rechazar la excepción de incompetencia y respecto de las otras excepciones, deja su resolución para definitiva.

Llamado a conciliación: resultó frustrado.

Hechos controvertidos:

1. Efectividad de existir una relación laboral entre las partes en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. En la efectiva, jornada laboral, lugar de prestación de los servicios, remuneración pactada, vínculo de subordinación o dependencia y otras estipulaciones propias de la relación laboral. Hechos y circunstancias que la constituyen.

2. En la efectiva de la primera, término de la relación laboral. Existencia de una causa legal para el despido. En su caso, cumplimiento de formalidades. Hechos y circunstancias.



3. Efectividad de existir feriados adeudados al término de la relación. En la efectiva, tipo de feriado, montos que se adeudan y períodos que se adeudan.

4. Efectividad de existir cotizaciones de seguridad social, salud y AFC adeudadas al término de la relación. En la efectiva, montos y períodos adeudados.

5. Efectividad de existir los supuestos de hecho necesarios para que opere la excepción de falta de legitimidad pasiva. Hechos y circunstancias.

6. Efectividad de existir los supuestos de hecho necesarios para que opere la excepción de falta de legitimidad activa. Hechos y circunstancias.

SEGUNDO: Medios de prueba de la demandante. Que la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1. Convenio a honorarios a suma alzada, suscrito por Pablo Abarca Carrazana y la Agencia de Calidad de la Educación, de 1 de enero del año 2017.

2. Certificado emitido por Carla Leiva Toledo.

3. Correo electrónico emitido por José Sanyour Núñez, a don Pablo Abarca y otros, bajo el asunto Documentos Contratación Agencia Calidad de la Educación, de fecha 4 de agosto de 2017.

4. Manual Conducción Visitas de Evaluación y Orientación, correspondiente al año 2017.

5. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Ignacio Abarca Carrazana, con cargo a la demandada, correspondiente a los números 38, 39, 40, 44, 46, 45, todas del año 2017.

6. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Ignacio Abarca Carrazana, con cargo a la demandada, correspondiente a los números 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 65, todas del año 2018.

7. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Ignacio Abarca Carrazana, con cargo a la demandada, correspondiente a los números correlativos del 69, 71, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 87, 89, todas del año 2019.

8. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Ignacio Abarca Carrazana, con cargo a la demandada, correspondiente a los números correlativos del 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 100, 101, 102, 103, 106, 107, 108, del año 2020.

Confesional

Declaró don Francisco Daniel Alvarado Ávalos cédula de identidad N° 16.660.017-0, jefe (s) del departamento jurídico de la demandada.

Testimonial

Prestaron declaración, previo juramento o promesa de decir verdad, los siguientes testigos:

1. Claudia Stella Pérez Sanguinetti, cédula de identidad N° 12.487.981-7.

2. Elena de Las Mercedes Rojas Riquelme, cédula de identidad N° 9.174.384-1.

Oficios



Se incorporaron las respuestas de AFP Modelo, Isapre Cruz Blanca S.A, y AFC Chile.

Exhibición de documentos

La demandada exhibe a la demandante: 1. *Detalles de control de asistencia del demandante, correspondiente al periodo laboral demandado del demandante* (parcialmente exhibe agosto a marzo 2020, no se exhibe abril 2020 a diciembre 2020, porque no existe, periodo coincide con la pandemia, el demandante no concurrió presencialmente. Demandante no pide hacer efectivo el apercibimiento legal); 2. *Todos los contratos suscritos, correspondiente al periodo demandado, del demandante;* 3. *Decretos o resoluciones de aprobación de los contratos celebrados por el periodo laboral demandado, del demandante, que consten en poder de la demandada;* 4. *Informe mensuales de actividades del personal con contrato de honorario, realizados por el demandante, y visados por la demandada, durante el periodo laboral demandado por el demandante.* La demandante da por cumplida la exhibición.

TERCERO: Medios de prueba de la demandada. Que la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1. Resolución Exenta RA N° 120441/198/2017 de 29 de agosto de 2017, emanada de la Agencia de Calidad de la Educación.

2. Convenio a honorarios a suma alzada, de 7 de agosto de 2017, celebrado entre las partes del presente juicio.

3. Resolución TRA N° 120441/204/2018 de 29 de enero de 2018, emanada de la Agencia de Calidad de la Educación.

4. Convenio a honorarios a suma alzada, de 1 de enero de 2018, celebrado entre las partes del presente juicio.

5. Resolución Exenta TRA N° 120441/200/2019 de 1 de marzo de 2019, emanada de la Agencia de Calidad de la Educación.

6. Convenio a honorarios a suma alzada, de 1 de enero de 2019, celebrado entre las partes del presente juicio.

7. Resolución Exenta TRA N° 120441/295/2019 de 11 de octubre de 2019, emanada de la Agencia de Calidad de la Educación.

8. Modificación de Convenio a honorarios a suma alzada, de 23 de septiembre de 2019, celebrado entre las partes del presente juicio, respecto del convenio celebrado entre las mismas con fecha 1 de enero de 2019.

9. Resolución Exenta TRA N° 120441/149/2020 de 24 de enero de 2020, emanada de la Agencia de Calidad de la Educación.

10. Convenio a honorarios a suma alzada, de 1 de enero de 2020, celebrado entre las partes del presente juicio.

11. Currículum Vitae del actor don Pablo Ignacio Abarca Carrazana.

12. Impresión de título profesional de psicólogo, correspondiente al demandante, emanado por la Universidad de Chile con fecha 18 de junio de 2013.



13. Resolución Exenta DGDP N° 137, de la Agencia de Calidad de la Educación, de 18 de octubre de 2018, que regulariza la autorización de feriado.

14. Resolución Exenta DGDP N° 008, emanada de la Agencia de Calidad de la Educación, de 8 de enero de 2019, que regulariza la autorización de feriado.

15. Resolución Exenta DGDP N° 112, emanada de la Agencia de Calidad de la Educación, de 27 de junio de 2019, que regulariza la autorización de feriado.

16. Resolución Exenta DGDP N° 113, emanada de la Agencia de Calidad de la Educación, de 27 de junio de 2019, que regulariza la autorización de feriado.

17. Resolución Exenta DGDP N° 267, de la Agencia de Calidad de la Educación, de 25 de noviembre de 2019, que regulariza la autorización de feriado.

18. Resolución Exenta DGDP N° 289, de la Agencia de Calidad de la Educación, de 26 de diciembre de 2019, que regulariza la autorización de feriado.

19. Resolución Exenta DGDP N° 339, de la Agencia de Calidad de la Educación, de 31 de diciembre de 2019, que regulariza la autorización de feriado.

20. Resolución Exenta DGDP N° 56, emanada de la Agencia de Calidad de la Educación, de 30 de junio de 2020, que regulariza la autorización de feriado.

21. Resolución Exenta DGDP N° 90, de la Agencia de Calidad de la Educación, de 19 de noviembre de 2020, que regulariza la autorización de feriado.

22. Resolución Exenta DGDP N° 24, emanada de la Agencia de Calidad de la Educación, de 26 de febrero de 2021, que regulariza la autorización de feriado.

23. Set de 41 boletas de honorarios electrónicas emitidas por el demandante Pablo Ignacio Abarca Carrazana, de números 38 a 40, 44, 46, 48 a 59, 65, 69, 71 a 75, 78, 79, 81 a 82, 85, 87, 90 a 100, 102, 103, 106 y 107.

24. Set de 22 documentos consistentes en Informe trimestral de funciones HSA e Informe mensual de funciones HSA, todos emanados por la Agencia de Calidad de la Educación respecto del demandante, correspondientes al siguiente detalle y periodos: a) julio – septiembre de 2017; b) octubre – diciembre de 2017; c) enero – marzo de 2018; d) abril – junio de 2018; e) julio – septiembre de 2018; f) octubre – diciembre de 2018; g) enero – marzo de 2019; h) abril – junio de 2019; i) julio – septiembre de 2019; j) octubre – diciembre de 2019; k) enero de 2020; l) febrero de 2020; m) marzo de 2020; n) abril de 2020; o) mayo de 2020; p) junio de 2020; q) julio de 2020; r) agosto de 2020; s) septiembre de 2020; t) octubre de 2020; u) noviembre de 2020; v) diciembre de 2020.

25. Carta de 30 de noviembre de 2020, emanada por la Agencia de Calidad de la Educación, respecto del actor don Pablo Ignacio Abarca Carrazana.

26. Certificado de disponibilidad presupuestaria personal a honorarios, emanado de la Agencia de Calidad de la Educación, documento N° 947, de 7 de agosto de 2017.

27. Certificado de disponibilidad presupuestaria personal a honorarios, emanado de la Agencia de Calidad de la Educación, documento N° 21, de 24 de enero de 2018.



28. Certificado de disponibilidad presupuestaria personal a honorarios, emanado de la Agencia de Calidad de la Educación, documento N° 27, de 17 de enero de 2019.

29. Certificado de disponibilidad presupuestaria personal a honorarios, emanado de la Agencia de Calidad de la Educación, documento N° 130, de 20 de enero de 2020.

30. Certificado de disponibilidad presupuestaria personal a honorarios, emanado de la Agencia de Calidad de la Educación, documento N°123, de 20 de enero de 2020.

Confesional y testimonial

Quedó constancia del desistimiento de estos medios de prueba.

Oficios

Se incorporaron las respuestas de AFP Modelo e Isapre Cruz Blanca S.A.

CUARTO: Controversia. Que en lo formal, no es controvertido que el demandante prestó servicios para la demandada, entre el 4 de agosto de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, mediando la suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios. La resolución de la controversia de autos consiste en determinar la naturaleza laboral de la relación contractual, pues la pretensión del demandante consiste en declarar, en primer lugar, que existió una relación desde el 4 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020, bajo las características de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo (sic). Tal pretensión fue negada la demandada y desde la perspectiva del demandante y de la acción deducida, sobre este recae la carga de acreditar que la prestación de servicios corresponde propiamente a un contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo.

QUINTO: Contratos celebrados. Que del mérito de los antecedentes y de la prueba incorporada en juicio, valorada en conformidad a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

a) Con fecha 7 de agosto de 2017, las partes celebraron un contrato a honorarios a suma alzada, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017 y/o mientras sus servicios sean necesarios, en virtud del cual el demandante, de profesión psicólogo, se obligó a prestar las siguientes labores específicas:

Efectuar la evaluación y orientación del desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores por medio de visitas evaluativas u otros medios idóneos definidos por la Agencia.

Participar activa y colaborativamente en el proceso de análisis y procesamiento de la información de la evaluación externa, según las orientaciones metodológicas y los productos esperados.

Elaborar informes de evaluación de procesos y resultados, de acuerdo a los estándares indicativos de desempeño y otros referentes, que den cuenta del grado de implementación de prácticas institucionales y pedagógicas en el establecimiento, el logro de los estándares educativos, fortalezas y debilidades de



acuerdo a áreas de la gestión, y que consideren orientaciones para su mejoramiento continuo.

Colaborar y participar activamente en otras actividades o instancias propias de la labor de la Agencia de Calidad de la Educación Contribuir al desarrollo del ciclo de mejoramiento continuo, autoevaluación y transformación de prácticas educativas en los establecimientos educacionales.

Presentación de Informe.

b) Con fecha 1 de enero de 2018 suscribieron un segundo contrato a honorarios a suma alzada, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018 y/o mientras sus servicios sean necesarios. El objeto del contrato es el mismo indicado anteriormente, añadiéndose *Participar de las actividades de Formación Continua institucionales para su perfeccionamiento y actualización profesional que demanda cada una de las funciones anteriores.*

c) El 1 de enero de 2019 suscribieron un tercer contrato, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 y/o mientras sus servicios sean necesarios, obligándose el actor a prestar las siguientes labores específicas:

1) Implementar las visitas evaluativas de acuerdo a las orientaciones y protocolos entregados, respondiendo adecuadamente a lo descrito en las etapas de pre visita, terreno y post visita.

2) Entregar a la comunidad educativa evaluada, una orientación oral asertiva y persuasiva que logre sensibilizarlos y movilizarlos hacia la búsqueda e implementación de acciones presentes y futuras que fortalezcan sus prácticas educativas y proceso de gestión institucional en un ciclo de mejora continua.

3) Elaborar en conjunto con el panel evaluador, un informe de resultados de la visita que se ajuste a los estándares de calidad y metodologías definidos por la Agencia, con un enfoque sistémico, una redacción y lenguaje claro, lógico y coherente que identifique las principales fortalezas y debilidades del establecimiento en los distintos ámbitos de la gestión escolar. Deberá así mismo contener recomendaciones pertinentes y concordantes con el análisis previo y las características, contexto y posibilidades de la unidad educativa.

4) Integrar un equipo de trabajo de alto desempeño. Se espera que logre incorporarse a este equipo, compuesto por dos o tres profesionales (dos pares y un encargado, o por un par y un encargado), y proponer e intercambiar ideas, opiniones y visiones técnicamente fundadas que logren contribuir a la dinámica grupal y al logro de resultados oportunos y de calidad.

5) Velar por un ambiente de trabajo colaborativo, profesional y de respeto, colocando al centro del quehacer la calidad de la evaluación y orientación entregada a los establecimientos, que redunde en la movilización de capacidades y prácticas educativas orientadas a la mejora continua de los procesos escolares.

6) Ser representante de la Agencia de Calidad de la Educación en las instancias correspondientes (visitas, reuniones SAC, jornadas de formación,



otras), considerando los principios institucionales, valor ético y función pública que demanda la función de evaluador(a).

7) *Estar disponible para otras funciones que la jefatura determine, en el contexto del trabajo técnico realizado.*

d) Con fecha 23 de septiembre de 2019, se modificó el contrato vigente en cuanto a su objeto, obligándose el demandante a cumplir las siguientes labores desde el 5 de septiembre al 31 de diciembre de 2019:

1) *Representar al Sistema de Aseguramiento de Calidad, del Nivel de Educación Parvularia y a la Agencia, frente a los establecimientos y comunidad educativa, en las visitas realizadas en terreno. Promover el modelo y funciones de la institucionalidad vigente entre las comunidades visitadas.*

2) *Probar (testear) metodologías e instrumentos de evaluación y orientación del desempeño de establecimientos que entregan Educación Parvularia.*

3) *Recolectar, sistematizar y analizar datos cuantitativos y cualitativos de metodologías e instrumentos de evaluación y orientación del desempeño de establecimientos que entregan Educación Parvularia, para detectar mejoras a los mismos y avanzar hacia un diseño de visita aplicable a distintos contextos.*

4) *Elaborar informes evaluativos que, ajustados al contexto del Establecimiento Educacional, favorezcan la construcción de orientaciones y/o lineamientos para la estrategia de retroalimentación que se utilizará.*

5) *Participar de reuniones con el equipo interno -tanto de la DEOD, como de la Agencia de Calidad de la Educación-, encargado/a del diseño e implementación del modelo de evaluación de establecimiento de Educación Parvularia, y, eventualmente, con el equipo externo, conformado por instituciones que trabajan en estos niveles en Chile (JUNJI, Integra, entre otras), con el fin de contribuir al diseño y mejora continua de las metodologías e instrumentos propuestos.*

6) *Elaborar documentos (guías, informes, etc.) que sinteticen los procesos de diseño, testeo y mejora de las metodologías e instrumentos propuestos.*

7) *Participar de un proceso constate de formación que permita actualizar, profundizar y/o adquirir los conocimientos del diseño exploratorio y sus instrumentos, características del nivel y el desarrollo de las habilidades requeridas por la función.*

8) *Contribuir para incrementar y/o potenciar los procesos y productos en que participa, considerando los tiempos y estándares definidos por la división”.*

e) Finalmente, el 1 de enero de 2020 las partes suscribieron un contrato a honorarios a suma alzada, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 y/o mientras sus servicios sean necesarios, obligándose el actor a prestar las labores específicas, descritas en la letra anterior.

f) El término de los servicios ocurrió el 31 de diciembre de 2020. Según la carta de 30 de noviembre de 2020, emanada por la Agencia de Calidad de la Educación, respecto del actor don Pablo Ignacio Abarca Carrazana,



comunicándole que no se van a requerir sus servicios para el año 2021, atendidos los incumplimientos en los servicios específicos para los cuales fue contratado.

SEXTO: Cláusulas contractuales. Que en cada uno de los contratos suscritos, se aprecian las siguientes cláusulas comunes:

a) Los servicios fueron contratados por un total de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, con un máximo de 12 horas diarias, en el horario pactado con su jefatura directa, con desempeño en la Macrozona Centro Norte. Se pactó la obligación de registrar su control de asistencia, con el objeto de verificar el cumplimiento de su jornada laboral. En caso de no cumplir con el número de horas acordadas, se someterá a los descuentos correspondientes en sus honorarios, sin perjuicio de la facultad del Servicio, en caso de atrasos o inasistencias reiteradas e injustificadas, de poner término al presente convenio. La efectividad del control de asistencia se acredita con los detalles exhibidos en la audiencia de juicio.

b) El pago de los servicios se pactó en una suma bruta desglosada en los meses de la vigencia del contrato respectivo. En el caso del año 2020 se pactó la suma de \$19.630.440 pagadera en 12 cuotas de \$1.635.870 cada una desde enero a diciembre 2020. Según la boleta de este mes, el monto bruto corresponde a lo pactado y previa deducción del 10,75 % a título de impuesto retenido por \$175.856, el actor percibió un total de \$1.460.014.

Para el pago de los servicios contratados, el profesional debía presentar mensualmente a la Contraparte Técnica un informe de cumplimiento de sus labores específicas, lo que se acredita con los informes mensuales incorporados.

c) Se dejó constancia que, atendido lo dispuesto en la Ley N° 20.255, sería de exclusiva responsabilidad del profesional efectuar las cotizaciones de seguridad social. Con la respuesta a los oficios se comprueba que en AFP Modelo el actor no pagó sus cotizaciones de agosto y septiembre de 2017; julio de 2018, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019; enero y desde agosto a diciembre de 2020. En AFC Chile no registra cotizaciones en el período agosto de 2017 a diciembre de 2020. Y en Isapre Cruz Blanca, en el mismo periodo, no costa su pago por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017.

d) Se pactó la entrega de las siguientes prestaciones al actor, con la sola finalidad de apoyar el desarrollo de los servicios contratados, entre otros: viáticos, licencias médicas, permiso anual con goce de honorario, permiso con o sin goce de honorario, honorario por horas adicionales a las pactadas, aguinaldos, permiso para ejercer docencia. Además, el actor tenía derecho a feriado anual, en los mismos términos que los funcionarios públicos, siempre que se haya desempeñado efectivamente por un año en la Agencia.

e) De acuerdo a las Resoluciones Exentas que regularizan la autorización de feriado, se acredita que el actor hizo uso de feriado: 4 días en el año 2018; 19 días en el año 2019 y 14 días en el año 2020.

SEPTIMO: Conclusión acerca de la contratación a honorarios. Que el demandante alega en su libelo que los contratos celebrados con la demandada



constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponden a aquellos denominados “contrato de honorarios” y que, en la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia. Tal pretensión no puede prosperar por las siguientes razones:

a) De acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 20.529, la Agencia de Calidad de la Educación es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación. Según el artículo 10 del mismo cuerpo legal, el objeto de la Agencia será evaluar y orientar el sistema educativo para que éste propenda al mejoramiento de la calidad y equidad de las oportunidades educativas, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas. Para el cumplimiento integral de dicho objeto tendrá, entre otras, las siguientes funciones: a) Evaluar los logros de aprendizaje de los alumnos de acuerdo al grado de cumplimiento de los estándares, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares por medio de instrumentos y procedimientos de medición estandarizados y externos a los establecimientos. Asimismo, deberá evaluar el grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa; b) Realizar evaluaciones del desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores en base a los estándares indicativos de desempeño.

b) En su calidad de servicio público funcionalmente descentralizado, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo y para el cumplimiento de sus funciones y cometidos, de acuerdo al artículo 11 de este cuerpo legal, se encuentra facultada para contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, pudiendo también contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. En tal caso, las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones del Estatuto Administrativo. En virtud de esa facultad legal, la demandada contrató los servicios del actor.

c) La contratación del actor, de profesión psicólogo, dio lugar a la prestación de servicios por su parte para cometidos específicos, conforme a lo pactado en cada uno de los contratos a honorarios suscritos. Si bien cada contrato especificó las funciones que debía efectuar el actor, lo que ocurría en la práctica y en síntesis, de acuerdo a los dichos de sus testigos, fue que se desempeñaba como “evaluador” lo que significaba que debía visitar los colegios que se le designaban dentro de la Macrozona Centro Norte, que geográficamente comprendía entre la cuarta y la sexta región. Los colegios que visitaba eran aquellos que estaban en categoría insuficiente o medio bajo según los resultados del SIMCE debiendo



averiguar sus antecedentes, recabar información de ese establecimiento educacional como por ejemplo su proyecto educativo institucional. Para tal efecto mantenía entrevistas con la comunidad educativa, en todos sus estamentos, con el sostenedor, director, equipo directivo, encargado de convivencia, estudiantes, apoderados, profesores. Naturalmente, la evaluación se hacía en terreno y una vez terminada la visita, se desempeñaba en las oficinas de la demandada con el propósito de incorporar la información obtenida a una planilla Excel y luego confeccionaba el informe en el que iban incluidas las orientaciones para el colegio. El informe después pasaba por distintas instancias dentro de la agencia, se revisaba su redacción, y luego se iba a los establecimientos evaluados, al director. Hasta ahí llegaba la función del evaluador, y después continuaba con otro colegio o tenía actividades como capacitaciones, por ejemplo, formación continua. Lo anterior queda acreditado a través de la explicación detallada que dio la testigo doña Elena de Las Mercedes Rojas Riquelme.

En conclusión, al referir cada uno de los contratos a honorarios que se encomendaba al actor "*el apoyo en las siguientes labores específicas*" que luego detallaba y que se resumían en las funciones de "evaluador", tal afirmación no era ajena a lo que ocurría en la realidad, en la práctica, pues efectivamente las labores del actor significaban la prestación de servicios para cometidos específicos, determinados o particulares, que consistían en llevar a cabo las evaluaciones en los colegios asignados y luego procesar la información. En tales circunstancias, la prestación de los servicios del actor se conformaba con lo prescrito en el artículo 11 de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo, rigiéndose por las reglas de los respectivos contratos celebrados. En síntesis, al actor no le resultaban aplicables las reglas de ese Estatuto ni las del Código del Trabajo y por tal motivo no resulta ser efectivo que entre las partes existiera un contrato individual del trabajo, tal como lo pretende el actor, de manera que este no tuvo la calidad jurídica de trabajador ni el demandado la calidad de empleador, por lo que corresponde acoger la excepción de falta de legitimación activa y de falta de legitimación pasiva, debiéndose rechazar íntegramente la demanda.

OCTAVO: Demás medios probatorios. Que la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica, desestimándose los demás medios de prueba no mencionados a partir del considerando cuarto, toda vez que su mérito no altera el establecimiento de los hechos y las conclusiones respectivas.

NOVENO: Costas. Que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos artículo 9° y 10 de la Ley N° 20.529, 1°, 2° y 11 de la Ley N° 18.834; 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:

I) Que se acogen las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de legitimación pasiva y, en consecuencia, se rechaza íntegramente la demanda interpuesta por el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don **PABLO IGNACIO ABARCA CARRANZA**, cédula de identidad N°



16.940.253-1, en contra de la **AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN**, rol único tributario N° 61.980.230-6, representada legalmente por don Carlos Henríquez Calderón.

II) Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RUC: 21-4-0333575-1

RIT: O-2538-2021

Dictada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a trece de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

